



Bogotá, D.C. Once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 2021 - 00010
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresar el expediente al Despacho, a fin de dar aplicación a los parámetros legales contenidos en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El Despacho, mediante proveído del 13 de abril de 2021¹, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva singular, a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de JAVIER ARMANDO ORDOÑEZ RODRÍGUEZ, con ocasión a la obligación contenida en el título valor (pagaré 009005374291)².

La parte pasiva, dentro del término del traslado, guardó actitud silente pese haber sido notificada por aviso, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Estatuto Procesal vigente, otorga la facultad al Juez de instancia, para que, a través de auto que no admite recurso, proceda directamente a ordenar seguir adelante con la ejecución, solo en los casos en que la parte pasiva, pese a estar debidamente notificada, no concurre al proceso o evite promover los medios excepcionales que a bien tenga a ejercitar, en los términos de los artículos 101, 442 y 443 de la misma codificación procesal.

Así, descendiendo al asunto sub examine, se tiene que el régimen de notificación dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, fue desarrollado dentro del presente trámite, brindando al ejecutado JAVIER ARMANDO ORDOÑEZ RODRÍGUEZ, la oportunidad para ser oído dentro del marco del ejercicio a la defensa y la contradicción.

No obstante, del acopio probatorio militante en el plenario, se tiene que, pese a que el demandado ORDOÑEZ RODRÍGUEZ, quedó notificado el 30 de julio de 2021, lo cierto es que, dentro del término del traslado, optó por guardar silencio, sin ejercitar los medios procesales disponibles, a fin de defender sus intereses.

Así las cosas, en aplicación del precepto citado supra, el Despacho, proferirá auto que ordene seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido mediante proveído del 13 de abril de 2021.

Por lo demás, dando alcance al derecho de petición militante en los archivos 013 y 015 del expediente digital, teniendo en cuenta que el desarrollo de la función jurisdiccional no es de tipo administrativa y que, por tanto, los Jueces no están

¹ Archivo No.006. Cuaderno Principal. Expediente Digital.

² Archivo No.004. *Ibidem*.



supeditados a la ley 1755 de 2015 sino por las normas procesales y sustanciales respectivas, resulta improcedente resolver de fondo la postulación elevada por el demandante ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

No obstante, el Despacho, ordenará por Secretaría, remitir copia de toda la actuación procesal al abonado electrónico informado por el ejecutante, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, no sin antes recordar que cualquier solicitud deberá ser elevada dentro de las ritualidades enmarcadas en la Codificación Procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de JAVIER ARMANDO ORDOÑEZ RODRÍGUEZ, en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Conforme a lo anterior, **PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$6.110.000.00 m/cte., en los términos del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5° numeral 4° inciso 1° literal c) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

CUARTO. En firme la providencia que apruebe la liquidación de costas procesales, procédase a dar cumplimiento al Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría, remítase el expediente a la oficina de ejecución civil para los juzgados Civiles del Circuito de Bogotá. Oficiése.

QUINTO. DECLARAR improcedente la postulación elevada por el ejecutante ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. por lo expuesto en precedencia.

SEXTO. REMITIR copia de toda la actuación procesal surtida, al abonado electrónico informado por el apoderado judicial de la parte demandante, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (3)

MVCB


ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2021-00010-00

Página 3 de 3

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 002 De Hoy 12 ENE. 2023
A LAS 8 00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO